



Cali, Diciembre 14 de 2020.

Señores Árbitros

MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR

ANTONIO PABÓN SANTANDER y

SERGIO MUÑOZ LAVERDE

Centro de Conciliación, Arbitramento y Amigable Composición

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

E.S.D.

REFERENCIA: Tribunal de Arbitramento

**Actor: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A.,
E.S.P., CEDELCA**

**Demandado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE
S.A.S, E.S.P., CEO.**

CASO: 115209

FERNANDO RESTREPO VALLECILLA, actuando en mi carácter de apoderado de la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S., E.S.P., CEO**, en el proceso de la referencia, manifiesto a ustedes que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto No. 09, mediante el cual se resolvió la solicitud de declaratoria de cumplimiento de la medida cautelar presentada por la convocada, providencia que fue notificada el día 09 del presente mes y se decidió **ORDENAR** a mi mandante el cumplimiento íntegro de la medida cautelar, previa comunicación de parte de **CEDELCA** sobre el listado de la información pendiente.

Expresa la providencia en mención que la información solicitada no fue entregada por **CEO** a **CEDELCA** y que la reserva no es oponible a un juez que ha de recaudar una prueba contable relacionada con el proceso que a va a resolver.

Fundamento el recurso de la siguiente manera:

INFORMACIÓN EXTRAÍDA DE LAS CARTERAS CEC Y CEDELCA

De la comunicación que suscribió el Sr. Julio E. Villareal, referida al desarrollo y resultados de la visita practicada por los peritos informáticos a las oficinas de **CEO** a finales de octubre y principios de noviembre, tenemos lo siguiente:

1. La información del literal **“a. Vista o consulta denominada “v_cuenta_persona”, que contiene los datos básicos y comerciales de Cedelca y CEC, los cuales son necesarios para caracterizar y segmentar la cartera por municipio”**, no contiene ninguna de las carteras **CEC** y/o **CEDELCA**.



Esta información contiene los datos personales de usuarios tales como dirección, tipo de persona natural o jurídica, tipo de identificación, número de identificación y dirección electrónica, información esta última que no es motivo de las controversias del proceso arbitral, razón por la cual se negó la entrega de parte de CEO. Sin embargo, la información para caracterizar y segmentar las dos carteras (CEC y CEDELCA) por municipios, **fue extraída** por CEDELCA. Esto fue indicado por el Ing. Carlos A. López en su primer INFORME de 19 de noviembre de este año que presento como prueba de este recurso.

En el segundo INFORME del Ing. López que también presento como prueba con ese escrito, de diciembre de este año, se indicó, a folios 06 y 08 del mismo, que el *query* para la “*obtención de información desde una base de datos*”, “*muestra los campos extraídos para cartera de los dueños CEC y CEDELCA*”.

Esto significa que tal información fue extraída por CEDELCA y entregada por CEO. Esta misma afirmación la había realizado el suscrito en memorial de fecha 19 de noviembre de 2020.

2. La información identificada en el literal “**b. Clase de uso e identificación del deudor**”.

Esta información **fue extraída** por CEDELCA. El supervisor, Ing. Carlos A. López, en su primer INFORME de 19 de noviembre de 2020, indica lo siguiente: “*en los archivos entregados con la información que caracteriza y segmenta la cartera y recaudo está completa, es decir que la clase de uso que en términos del SIEC es clase de servicio e identificador del deudor es la cuenta, fueron entregados.*”

3. La información identificada en el literal “**c. Código informático en lenguaje PL/SQL representado en tres Funciones denominada “f_dueno_cartera”, “f_dueno_cartera_i”, “f_dueno_interes” que mediante los parámetros año, mes, código del concepto, cuenta, dígitos de chequeo, valor y tipo valores, establece el dueño del concepto por ese valor y por ende el dueño de la cartera.**”

Esta información fue solicitada por los técnicos de CEDELCA el 03 de noviembre de este año cuando se estaba concluyendo por decisión de ambas partes la extracción de la información el 04 de octubre. El primer INFORME del Ing. Carlos López así lo indica, en respuesta al literal c). En el segundo INFORME del mismo Ing. López se indica que se encuentra a disposición.

4. La información identificada en el literal “**d. Tabla datos “Factura”, que contiene la información de cada factura como la fecha de expedición, mes y año de cobro, número de la factura como documento ejecutivo que originó el cobro de cartera, es el insumo para la denominada**



“f_dueno_cartera”, “f_dueno_cartera_i”, “f_dueno_interes” y poder establecer las facturas que pertenecen a CEC y CEDELCA mediante la lógica computacional establecida en la función referida anteriormente.”

Esta tabla no tiene información sobre el número de la factura, ya que solamente tiene año, mes, cuenta y otra información que caracteriza la factura. El supervisor, Ing. Carlos A. López dio respuesta a este ítem en su primer INFORME. Esta información **fue extraída** por CEDELCA.

5. La información contenida en el literal ***“e. Tabla denominada “detalle factura” que es la desagregación del valor cobrado en la tabla factura por concepto comercial estableciendo el valor adeudado por ese concepto comercial e insumo de la lógica computacional para establecer el dueño de cartera CEC y CEDELCA.”***

Esta tabla no tiene desagregadas las Carteras CEC y CEDELCA, porque contiene toda la información integral de lo facturado por usuario por CEO, con lo cual **existe información que no es del proceso** y que pertenece con exclusividad a la cartera de CEO y sus datos a los usuarios del servicio público. Esta información no fue entregada por la causa anotada, tal como lo expresa el supervisor, Ing. López, en su primer INFORME, al literal e).

6. La información del literal ***“f. Procedimiento almacenado en lenguaje PL/SQL denominado “PK_FACTURA”, que establece la priorización de recaudo aplicado a las facturas tanto a nivel de dueño de la cartera (CEC, CEDELCA y CEO) y a nivel de conceptos de facturación.”***,

Esta información fue solicitada por los técnicos de CEDELCA el 03 de noviembre de este año cuando se estaba concluyendo por decisión de ambas partes la extracción de la información el 04 de octubre. La prueba de la petición tardía se encuentra consignada en el primer INFORME del Supervisor, Ing. Carlos A. López, al literal f).

Del segundo INFORME del Ing. Carlos A. López, a folio 09, se prueba con el documento generado por el pantallazo del equipo que fueron extraídos por CEDELCA los campos allí consignados.

CUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. INFORMACIÓN LEGALMENTE RESERVADA

En relación con la motivación contenida en el Auto No. 09 que hoy se recurre, debe advertirse que el Tribunal ha indicado que la información no fue entregada por CEO.



Esa afirmación no es acertada porque desconoce que CEDELCA extrajo la mayor parte de la información tal como se ha visto en el capítulo que antecede, para cada uno de los ítems a los que se refirió el experto de CEDELCA, Sr. Villareal y en los dos informes del Supervisor de CEO, Ing. Carlos A. López. Otra información no fue extraída por CEDELCA ya que fue solicitada el día anterior a la terminación de la diligencia, sin que mediara en ello responsabilidad alguna de parte de CEO. Y respecto de una última información, CEO no permitió que fuera extraída por CEDELCA debido a que sobre ella pesa reserva legal en favor de los usuarios, así como la contable y comercial que pertenece a la misma Empresa.

Lo anterior significa que la actitud de CEO no fue arbitraria ni caprichosa ya que se limitó a verificar que la extracción de la información de parte de CEDELCA se cumpliera, pero sin que ocurriera extralimitación alguna que pudiera causarle perjuicios.

No podrá entenderse entonces, tal como lo ha afirmado el Tribunal, que si el experto de CEDELCA extrae información que no corresponda para elaborar el dictamen no la podrá procesar, analizar, revisar y deberá él devolverla a CEO en forma inmediata. Lo indicado es reconocer la prohibición que debe pesar para CEDELCA y su experto de extraer información que no tenga relación con el debate arbitral respecto las Carteras CEC y CEDELCA. Contemplar la posibilidad de que el experto de CEDELCA pueda, así sea en ciertos casos, extraer información y luego la regrese a CEO, no puede ser una conducta lícita que se ajuste al objeto y finalidad de la prueba.

La extracción de la información por parte de CEDELCA de las carteras CEC y CEDELCA que decretó el Tribunal, comporta la prueba de exhibición y examen de aquella que se encuentra contenida en los libros de comercio de CEO, situación esta que debe regirse de conformidad con las normas del Código de Comercio y Código General del Proceso.

De conformidad con el Art. 63 del Código de Comercio, los funcionarios de la rama judicial solamente podrán ordenar la presentación o examen de los libros y papeles del comerciante para la tasación de impuestos a fin de verificar la exactitud de las declaraciones; para la vigilancia de los establecimientos de crédito, las sociedades comerciales y las instituciones de utilidad común; en la investigación de delitos, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal; y en los procesos civiles conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil -hoy Código General del Proceso.

El artículo 65 del Código de Comercio, en concordancia con el Art. 64, anterior, ordena que en situaciones diferentes a los de quiebra -hoy procesos de reorganización-, liquidación de sucesiones, comunidades y sociedades, la exhibición y examen de los libros de comercio se **limitará a la controversia**, lo cual sin duda alguna contiene la prohibición tácita de que los libros y papeles de comercio puedan ser examinados en situaciones diferentes a las del proceso, tal como ocurre en este proceso arbitral. Por tanto, la actuación de CEO de no permitir la extracción de información que no se debate en el proceso arbitral por no corresponder a las carteras CEC y CEDELCA sino a la cartera de CEO es legítima. A su vez, la orden judicial de disponer la extracción y consecuente entrega



de la información deberá restringirse a los documentos relativos con exclusividad a la controversia, sin que pueda extenderse a otro tipo de información estrictamente reservada por ley y sin que le sea dable al operador judicial disponer de la misma como tampoco ordenar su entrega, además que deberá darse cumplimiento a la forma de practicar la extracción por exhibición que realice CEO, en los términos del Art. 66 del Código de Comercio en concordancia con el Código General del Proceso. La extracción de la información que pueda acceder a otro tipo de información que no sea motivo del debate arbitral excede la finalidad legal de la prueba.

A la vez, el inciso 01 del artículo 268 del Código General del Proceso ordena tres requisitos para la exhibición y examen parcial de los libros y papeles del comerciante, a saber: (i) la diligencia *debe practicarse ante el juez* de lugar donde se lleven los libros, (ii) *se limita a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso*, y (iii) la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales. Esta norma es complementaria para el caso con la dispuesta en el artículo 65 del Código de Comercio.

La información que reposa en los archivos contables y comerciales de la empresa es compleja. No más sino observar la manera como se desarrolló la extracción de la información según lo indicado en los dos informes del Supervisor de CEO, Ingeniero Carlos A. López, durante el final de octubre y principio de noviembre en las oficinas de CEO de parte de CEDELCA, para determinar que la recuperación de la misma no operó fácilmente, no porque CEO hubiera limitado su acceso o por la falta de colaboración, tal como lo indicó erróneamente CEDELCA, sino en razón de que parte de la información de las Carteras CEC y CEDELCA se encuentra inmersa junto con la totalidad de la cartera de CEO que corresponde a los usuarios de CEO en algunos casos y no puede ser segmentada, tal como lo ha afirmado el Supervisor de CEO, Ing. Carlos A. López, es decir que, en la misma información que se pretende extraer también se encuentra conjuntamente la cartera de la misma CEO, sin posibilidad de ser separada, y que, a su vez, la información contiene datos personales privados de los usuarios e información restringida del crédito que solamente le incumben a CEO y a aquellos. Esa es la apreciación correcta de lo que ocurrió con la diligencia de extracción de la información que se realizó a finales de octubre y en los primeros días de noviembre de este año.

Por demás, es necesario advertir que el Tribunal le dio crédito a la reclamación de CEDELCA sobre la falta de la información y al informe del Sr. Villareal y no valoró las situaciones que ocurrieron con la extracción de la información como quedó dicho y que habían sido advertidas por el suscrito en pasado escrito.

En suma, señores árbitros, (i) la información que corresponde a los literales a., b. y d., del Informe del señor Villareal, ya la tiene CEDELCA en su poder porque fue extraída de los archivos de CEO; (ii) la correspondiente a los literales c. y f. no fue extraída por CEDELCA porque fue solicitada cuando faltaba tan solo un día para el cierre de la operación de la entrega; y (iii) la información correspondiente al literal e. tiene toda la información de la cartera de CEO y carece de la información desagregada o segmentada de las carteras de CEC y CEDELCA, con lo que con su extracción, prohibida para este caso por no pertenecer



a las controversias, además de infringir el debido proceso, colocaría en grave riesgo uno de los activos más valiosos que tiene la Compañía Energética de Occidente que es la información comercial, amén de que teniendo esta última información reserva legal que no se relaciona con la controversia, extralimitaría el objeto de la prueba.

Es por esto que las consideraciones de la providencia de ese Tribunal relativas a requerir a CEO para que entregue la totalidad de la información relacionada en el informe elaborado por el experto, de una parte, no se ajustan a la realidad de la información que extrajo CEDELCA en las sesiones de octubre y noviembre anteriores, ya que como se afirmó, buena parte de la misma ya se encuentra en poder de la misma actora, otra desborda legalmente la información de las carteras CEC y CEDELCA, y una última no fue extraída en razón de la petición tardía que hicieron los técnicos de CEDELCA un día antes del cierre de la operación de extracción.

Las anteriores razones indican que deberá revocarse la providencia del Tribunal para indicar que se ha cumplido el cometido de la medida cautelar de la información de CEO, tal como se solicita en la petición principal.

CONDICIONES CONTRADICTORIAS

Ha determinado el Tribunal que el término de entrega de la información, relacionada en el informe del experto, mediante la extracción que de la misma, sea realizada por CEDELCA en el término de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria del auto, pero a la vez ha ordenado que CEDELCA solicite a CEO, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del auto, la información necesaria, relacionada con el proceso, con lo cual no solamente se contradice la información que solicitó el experto en su informe, sino que se deja al solo arbitrio de CEDELCA la determinación de la información que en su concepto está pendiente. Entonces, es indispensable que ese Tribunal y no CEDELCA determine cual es la información de CEO que se encuentra pendiente de extracción por parte de la demandante, siempre que la petición principal contenida en este recurso no sea aceptada y que la exhibición y examen para su extracción cumpla con los requisitos de ley.

PETICIÓN

Por los hechos y consideraciones anteriores solicito comedidamente a ustedes señores árbitros:

PETICIÓN PRINCIPAL

Revocar el Auto No. 09, para determinar que la información objeto de la medida cautelar está completa y en manos de CEDELCA.



PETICIÓN SUBSIDIARIA

Par el caso de que no se acepte la petición principal, ese Tribunal ordenará, respecto del Auto No. 09, lo siguiente:

1. Modificar el numeral PRIMERO para que la extracción del saldo de la información de propiedad de CEO que deberá ejecutar CEDELCA, se cumpla exclusivamente respecto de la siguiente información, que deberá practicarse ante el Tribunal:
 - (i) Código informático en lenguaje PL/SQL representado en tres Funciones denominada “f_dueno_cartera”, “f_dueno_cartera_i”, “f_dueno_interes” que mediante los parámetros año, mes, código del concepto, cuenta, dígitos de chequeo, valor y tipo valores, establece el dueño del concepto por ese valor y por ende el dueño de la cartera”; y
 - (ii) Procedimiento almacenado en lenguaje PL/SQL denominado “PK_FACTURA”, que establece la priorización de recaudo aplicado a las facturas tanto a nivel de dueño de la cartera (CEC, CEDELCA y CEO) y a nivel de conceptos de facturación.”
2. Modificar el numeral SEGUNDO, para prohibir a CEDELCA extraer cualquier información que no tenga relación con el trámite arbitral, es decir con información que no pertenezca a las carteras CEC y CEDELCA, y responder por los perjuicios que pudiere ocasionar a CEO o a sus usuarios con su contrario proceder.

PRUEBAS

Con este escrito presento para que sean valorados por ese Tribunal los siguientes documentos:

1. Primer INFORME del Supervisor de CEO en las diligencias de extracción de la información, Ing. Carlos Adolfo López, contenido en correo electrónico de 19 de noviembre de 2020.
2. Segundo INFORME (DOCUMENTO INFORME TÉCNICO) del Supervisor de CEO en las diligencias de extracción de la información, Ing. Carlos Adolfo López, de diciembre de 2020.

Atentamente,

FERNANDO RESTREPO VALLECILLA

T.P. 14.977